

S A L A T E R C E R A

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ALFARO.

INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTRODUCIDAS POR EL LICDO. HUMBERTO E. RICORD, EN REPRESENTACION DE JOSE A. RUIZ GARRIDO, EN EL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA SEGUIDO POR LA DIRECCION DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS CONTRA LOS HERMANOS RUIZ, HEREDEROS DE ANASTASIO RUIZ.--

Según el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 "los vacíos en el procedimiento" contencioso Administrativo se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a dicha jurisdicción especial.

En el juicio por jurisdicción coactiva se guido por la Dirección de Recaudación de la Administración de Rentas Internas contra "Hermanos Ruiz, Herederos de Anastasio Ruiz", el abogado Dr. Don Humberto E. Ricord, como apoderado de José Antonio Garrido, introdujo las excepciones de NULIDAD y de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

El Magistrado sustanciador, quien sólo intervino en primera instancia (V. Art. 35 de la Ley 33 de 1946), consideró que una demanda dirigida contra "Hermanos Ruiz, Herederos de Anastasio Ruiz", viola el artículo 326 del Código Judicial en el cual se indica que sólo pueden ser demandantes y demandadas las personas naturales y jurídicas, por cuanto quienes aparecen como ejecutados no son personas jurídicas ni naturales, ya que la expresión usada para denominarlos no indica que la ejecución esté dirigida contra la Sucesión de Anastasio Ruiz. Por otro lado, en el expediente administrativo no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 337 del Código Judicial, que señala expresamente cómo deben dirigirse las demandas contra una sucesión, ya sea ésta testada o intestada. Por tanto, procedió a declarar probada la EXCEPCION DE NULIDAD, dicho Magistrado Sustanciador.

En cuanto a la inexistencia de la obligación, segunda excepción, consideró el Magistrado sustanciador que la ejecución aplicó indebidamente el artículo 1025 del Código Fiscal. A su juicio el sujeto del impuesto sobre mercados particulares es la persona natural y jurídica que explota dicho

vf.

mercado. En el presente caso existe prueba de que no hay constancia en el Departamento de Comercio, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de haberse expedido patente de índole alguna conjunta o separada mente a favor de los señores José Antonio Ruíz Garrido, Carmen Rosa Ruíz de Afiorbes, Ana Isabel Ruíz de de la Guardia, Judith Ruíz Garrido de Drohan y Camilo Rafael Ruíz Garrido, para amparar negocios en esta ciudad ni en ningún otro lugar de la República. Tampoco se ha expedido patente alguna a nombre de Hermanos o Mercado Hermanos RUIZ". "En cambio, de acuerdo con certificación que obra en autos, a Alberto Cheung se expidió, con fecha 12 de Junio de 1951, la Patente General N° 436, para amparar un mercado bajo el nombre de "Mercado Ruiz", patente que, según se expresa en el documento aludido, se encuentra aún vigente, a pesar de que los propietarios del inmueble donde funciona dicho Mercado han solicitado la cancelación de la patente del señor Cheung, por haber sido lanzado del local.

===

El Magistrado Sustanciador declaró también probado la excepción de la inexistencia de la obligación, y con base en lo dispuesto en el artículo 1233 del Código Judicial, dispuso que cese la ejecución en la cual se introdujeron las excepciones y el desembargo del bien sobre el cual se trabó el embargo.

====

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- Panamá, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.-

V I S T O S:

Humberto E. Ricord, en ejercicio de poder especial que le fue conferido por José Antonio Garrido, por medio de escrito fechado el 11 de septiembre de 1961, introdujo las excepciones de nulidad y de inexistencia de la obligación, en el juicio ejecutivo que en ejercicio de la jurisdicción coactiva adelanta la Dirección de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en contra de "HERMANOS RUIZ, HEREDEROS DE ANASTASIO RUIZ". Solicitó que se declaren probadas dichas excepciones respecto a la persona de su poderdante en su calidad de co-propietario de la finca distinguida con el número 37, inscrita al folio 82, tomo I, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Registro Público.

Las excepciones en cuestión se fundamentan en los siguientes hechos:

"1º. La Dirección de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, en el Mi-

nisterio de Hacienda y Tesoro, ha librado mandamiento de pago ejecutivo, mediante Auto de 10 de Mayo de 1961, por la suma de B. 2.315.50, en contra de 'Hermanos Ruíz, Herederos de Anastasio Ruíz', con el fin de cobrar el impuesto de mercados particulares, por el negocio de mercado que funciona en el edificio N° 24-30, de la Calle 21 de Enero, de esta ciudad.

"2°. La misma Dirección de Recaudación decretó secuestro, por medio de Auto de 10 de Mayo de 1961, sobre las sumas de dinero que en virtud de arriendo del edificio N° 24-30, de la Calle 21 de Enero, les paga el señor José Lim Paredes a los señores José Antonio Ruíz Garrido, Carmen Rosa Ruíz Garrido de Añorbes, Ana Isabel Ruíz Garrido, Judith Ruíz Garrido de Drohan y Camilo Rafael Ruíz Garrido, propietarios de dicho edificio.

"3°. No existe ninguna persona natural, ni ninguna persona jurídica que responda al nombre de 'Hermanos Ruíz, Herederos de Anastasio Ruíz'. Por tal razón es nulo el Auto de 10 de Mayo de 1961, que libra mandamiento de pago, proferido por la Dirección de Recaudación, de la Administración General de Rentas Internas, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, puesto que conforme al artículo 1025 del Código Fiscal el impuesto de mercados particulares deberá ser pagado por una persona natural o por una persona jurídica.

"4°. La Dirección de Recaudación ha tratado de cobrarles el impuesto de mercado a los propietarios de la Finca N° 37, inscrita al Folio 82, del Tomo 1, de la Sección de Propiedad, del Registro Público, Finca que consiste en el edificio N° 24-30, de la Calle 21 de Enero, de la ciudad de Panamá, su poniendo dicha Dirección de Recaudación que los propietarios pueden ser jurídicamente designados como 'Hermanos Ruíz, Herederos de Anastasio Ruíz', cuando la realidad es que los dueños de la mencionada Finca N° 37 son las siguientes personas individuales: José Antonio Ruíz Garrido, Carmen Rosa Ruíz Garrido de Añorbes, Ana Isabel Ruíz Garrido, Judith Ruíz Garrido de Drohan y Camilo Rafael Ruíz Garrido.

"5°. Desde hace muchos años, en el edificio N° 24-30, de la Calle 21 de Enero, de esta ciudad, ha funcionado un negocio de mercado particular, negocio de mercado que ha sido de propiedad de diversos dueños, sin que los propietarios del edificio hayan tenido nada que ver con ese negocio de mercado particular.

"6°. Ultimamente, desde 1951 en adelante, dueños del negocio de mercado que ha venido funcionando en el edificio N° 24-30, de la Calle 21 de Enero, han sido el señor Alberto Cheung, quien obtuvo la Patente General N° 436, del 12 de Junio de 1951, pa-

ra operar ese negocio de mercado, y el señor José Lim Paredes, quien el 9 de Junio de 1960 obtuvo la Patente General N° 925, para operarlo.

"7°. Los dueños del edificio se han limitado a arrendarlo, o sea a arrendar la Finca N° 37, sin intervenir para nada en la operación del negocio del mercado, cuyos dueños sucesivos siempre han obtenido la Patente Comercial respectiva, que es lo que legalmente distingue al dueño de un negocio comercial, según la Ley 24 de 1941.

"8°. En efecto, esa relación de arriendo fue perfeccionada, con respecto a José Lim Paredes, por medio de la Escritura Pública N° 1645, de 21 de Junio de 1960, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, cuya Cláusula Séptima estipula que 'Los Arrendatarios se obligan a gestinar y obtener la patente o patentes comerciales que necesitan para operar el negocio de mercado en el edificio arrendado', habiéndose comprometido también los Arrendatarios, conforme a la Cláusula No^{va}, a pagar todos 'los impuestos que graven el o los negocios que operen en el mercado existente en dicho edificio'.

"9°. Como el artículo 1025 del Código Fiscal, en su inciso 1°, refiriéndose al impuesto de mercados particulares, dispone que 'este impuesto deberá ser pagado por la persona natural o jurídica QUE EXPLOTE EL MERCADO, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que se causó el impuesto', es obvio que la Dirección de Recaudación ha debide dirigir su acción contra los titulares de las Patentes Comerciales con que se ha operado o explotado el negocio de mercado que funciona en el edificio N° 24-30, y exigir el pago a los dueños de este edificio VIOLA el citado artículo 1025.

"10°. Por tanto, la obligación contenida en el Auto de 10 de Mayo de 1961, de la Dirección de Recaudación, es NULA en cuanto se le exige el pago del impuesto a 'Hermanos Ruíz, Herederos de Anastasio Ruíz', que no es persona natural, ni jurídica; y dicha obligación es INEXISTENTE con respecto a los propietarios del edificio donde funcionó el negocio de mercado de Alberto Cheung y donde funciona el negocio de mercado de José Lim Paredes, porque el impuesto de mercados particulares debe ser pagado por el dueño del negocio de mercado, por quien 'EXPLOTE EL MERCADO', pero no por el dueño del Edifisio".

Acogido dicho incidente por el Sustanciador, se ordenó correr traslado al Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas y al Procurador Auxiliar.

El Director de Recaudación de Rentas Internas dió contes tación al traslado así:

"1°. El Director de Tributos Varios de la Adminis

tración General de Rentas Internas envió al suscri^{to} el memorandum N° 156, fechado ^{el} de mayo del año en curso, en el cual hace el reconocimiento de la deuda que en concepto de Impuesto de Mercados Públicos Particulares, tiene el Mercado Hnos. Ruíz con el Fisco hasta Julio de 1960;

"2°. El suscrito tiene jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos adeudados al Fisco. En tal concepto, y con base al reconocimiento antes dicho, se promovió juicio ejecutivo contra los herederos de Anastacio Ruíz. El auto ejecutivo tiene fecha de 10 de mayo de 1961;

"3°. Para asegurar los resultados de la acción entablada se dictó auto de secuestro el mismo día, sobre el 25 % de la suma que el actual arrendatario del Mercado paga como canon a los hermanos Ruíz, y hasta la concurrencia de B. 2.435.50 (DOS MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100), que representa la obligación principal más el 10 % de recargo que establece la Ley.

"4°. El suscrito considera que los Hermanos Ruíz, como causahabientes de Anastacio Ruíz, han asumido sus obligaciones.

"5°. En la Administración General de Rentas Internas no se ha conocido cambio alguno en cuanto a la propiedad del Mercado Ruíz. Siempre se conoció como propietario a Anastacio Ruíz. Muerto éste, sus herederos han pasado a ser los titulares de ese derecho;

"6°. No comparte el suscrito la tesis del Lic. Ricord de que el sujeto de la obligación en el pago del impuesto lo sea el arrendatario del mercado. Esto pondría al Fisco en situación difícil, ya que tendría que seguirse los vaivenes del contrato de arrendamiento, que no es vitalicio, para perseguir el pago en tantos arrendatarios como puedan sucederse en un período dado de tiempo. Por otra parte, es contrario al principio de tributación hacer recaer el pago del impuesto sobre las personas que incurren en los gastos y no sobre los que perciben las rentas;

"7°. Bien es cierto que los 'HERMANOS RUIZ', Herederos de Anastacio Ruíz, no son persona natural ni jurídica. Pero el impuesto adeudado tiene que cobrarse y se está haciendo a los hermanos Ruíz como conductores del Mercado. De este condominio actuó como representante legal de sus hermanos el señor José Antonio Ruíz Garrido, quien también actuó en su propio nombre, para celebrar el contrato de arrendamiento con los señores José Lin Paredes y Horacio Woo Flores;

"8°. El Lic. Ricord se acoge al artículo 1025 del Código Fiscal para insinuar que el impuesto debe cobrarse a los titulares de las Patentes Comerciales con que se explota el negocio de mercado. Aparte de

lo dicho hace poco sobre la desventaja en que esta tesis pondría al Fisco, quiero agregar otras consi-
deraciones legales;

"El artículo 1023 establece que 'los mercados públicos pertenecientes a particulares, que se cons-
truyan y exploten en lugares en donde hubiere est-
blecidos mercados nacionales, quedarán sujetos a un impuesto mensual de diez por ciento del monto del arrendamiento de los bancos o puestos de venta de los mismos'.

"Este artículo está diciendo que pueden haber mercados públicos 'pertenecientes a particulares', y al agregar la frase 'que se cons-
truyen', está in-
dicando que se refiere al edificio construido para tal fin. Y esto ha sido siempre el Mercado Ruiz. El citado artículo establece, a continuación, la base del impuesto: diez por ciento del monto del arrendamiento de los bancos o puestos de venta por mes. Lo anterior significa, en términos de pregun-
tas y respuestas, lo siguiente: Quién da en arrendamiento el mercado? El dueño. Qué impuesto debe pa-
gar el arrendador? Depende del monto de arrendamiento de los bancos;

"Podría aceptarse, acaso, que el impuesto debería ser pagado por tantos arrendatarios como bancos ten-
ga el mercado, en el supuesto de que esto ocurra? Según la tesis del Lic. Ricard esto sería así, porque cada arrendatario es, según él, un explotador. Pero yo creo que jamás fue esta la intención del co-
dificador; ello traería gravísimos problemas al Fis-
co por la dificultad en vigilar el cobro del impues-
to.

"9º. El artículo 1024 contempla el caso en que la explotación del mercado no se hace a base de arrendamiento de bancos. Es decir, lo hace el mismo dueño. Pero insiste en fijar la base del impuesto sobre el precio de arrendamientos de bancos, si bien toma los cánones establecidos en el mercado nacional de la respectiva población. Hay, pues, una tendencia constante: FIJAR EL IMPUESTO SOBRE LA BASE DE LO QUE
PAGAN LOS ARRENDATARIOS;

"10º. Considero que 'la persona natural o jurídica que explote el mercado' (artículo 1025) no se refiere a los arrendatarios, sino al dueño del mercado, considerando el término como la estructura cons-
truida para tal fin. Es decir, un edificio con ban-
cos y puestos de ventas. Los arrendatarios constituyen el factor que, mediante el pago de un canon por el uso de esos bancos y puestos, dan la base para fi-
jar el impuesto, que debe pagar la persona -natural-
o jurídica- a quien pertenece, o a quienes pertene-
ca el mercado público".

El Procurador Auxiliar en término hábil, contestó el traslado ordenado en el sentido de manifestar que estima-

ba que las excepciones propuestas carecen de fundamento legal. A los hechos se refirió este funcionario así:

"1.- Es cierto.

"2.- Es cierto con la adición que si son propietarios de dicho edificio en su calidad de herederos de la sucesión del señor Anastasio Ruiz y que el de cujus dedicó ese edificio al comercio de mercado durante todo el tiempo que se reclama, sin haber manifestado a las oficinas de Rentas Internas quién o quiénes estaban obligados a cubrir el impuesto de mercado, por lo que es correcto cobrárselas a los herederos que son los administradores de los bienes del causante y que antes no resolvieron esa situación. Además, especialmente hay que considerar que se trata de un inmueble construido especialmente para el comercio de mercado, por lo que necesariamente hay que considerar que son los dueños del mismo los obligados a pagar el impuesto correspondiente, hasta tanto no demuestren lo contrario.

"3.- Lo niego en la forma expuesta. El hecho de que no existe ninguna persona natural o jurídica que responde al nombre de 'Hermanos Ruiz, herederos de Anastasio Ruiz' no indica que el auto de 10 de mayo de este año, se encuentra viciado de nulidad. Apréciase que se trata de una sucesión, en que los herederos son varios (véase documento de fojas doce (12) del expediente del juicio ejecutivo) y que por tal motivo la Oficina de Recaudación de Rentas Internas, al establecer que el señor Anastasio Ruiz (causante) era el obligado, necesariamente la ejecución tuvo que ser dirigida a los herederos, y por eso es que el auto en mención especifica 'Hermanos Ruiz, herederos de Anastasio Ruiz'. Designación que como puede verse a fojas 2 y 3, se hizo con el objeto de distinguir a los hermanos que forman la sucesión de Ruiz, por lo que es llevar a los extremos el asunto al sostener que no es persona jurídica ni persona natural. Esto es querer confundir la situación. La sucesión la forman el causante en su relación con los herederos, y éstos últimos son personas naturales, que luego, al verificarse la adjudicación, tienen que responder por las obligaciones que recaigan en los bienes que se les traspasen (desde luego, liquidadas las mismas en todo el acervo hereditario) que esto es, precisamente al que se dirige Rentas Internas al mencionar a los hermanos Ruiz, herederos de Anastasio Ruiz.

"4.- Lo niego por las razones anteriores. Aún más, en su parte final el mismo incidentista corrobora que los herederos son personas individuales, o es que piensa que la ejecución de

bió enderezarse a cada uno de ellos?

"5.- Lo niego. Se intenta dar otro sentido a la realidad. Pero con todo eso, esa afirmación de que el 'negocio de mercado ha sido de propiedad de diversos dueños', hace llegar a la conclusión que ninguno de los arrendatarios por supuesto, se obligó a pagar el impuesto de mercado y que lógicamente, son los propietarios (hoy herederos) los obligados a satisfacerlos.

"6.- Me atengo a las constancias procesales.

"7.- También me atengo a lo que pueda probar el incidentista, mientras tanto, la realidad procesal nos sigue demostrando que no se ha refutado la aseveración de que por medio de contratación los arrendatarios se obligaron a cumplir con las obligaciones fiscales (impuestos de mercado), hasta el mes de Junio de 1960. Hasta tanto, eso no se haga, cabe la presunción legal de que el dueño del edificio dedicado al comercio del mercado lo ha arrendado para tales fines, con la obligación de cubrir los gravámenes respectivos. Repito, salvo pacto en contrario.

"8.- Es cierto. Pero se encuentra incompleto al no traer también copia del primer contrato, esto es, el que se llevó a cabo antes del mes de Junio de 1960.

"9.- Lo niego. Es una afirmación subjetiva del incidentista de la que no estoy de acuerdo.

"10.- Niego esa conclusión, por haber partido de una serie de premisas falsas".

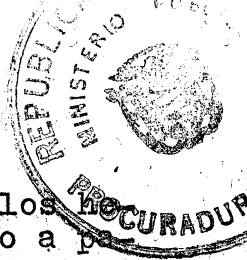
Posteriormente se aceptaron las pruebas presentadas por la parte actora y se acogió y practicó la única prueba aducida por la misma parte. Igualmente se acogió y practicó la prueba aducida por el Procurador Auxiliar.

Cumplidos los trámites de rigor, se pasa a decidir sobre el mérito de las excepciones propuestas y con tal finalidad se adelantan las consideraciones siguientes:

Son dos las excepciones propuestas por el apoderado especial de José Antonio Ruiz Garrido: la de nulidad y la de inexistencia de la obligación.

Respecto a la primera de dichas excepciones, la de nulidad, la parte actora la fundamenta en que la Dirección de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ha librado ejecución contra "Hermanos Ruiz, Herederos de Anastasio Ruiz", que no constituye ninguna persona natural ni tampoco persona jurídica.

Sobre este extremo, tanto el Director de Recaudación, como el Procurador Auxiliar han expresado la opinión de



que la acción en cuestión está enderezada contra los herederos de Anastasio Ruiz por ser éste el obligado a pagar el impuesto y que, en consecuencia, sus herederos han asumido sus obligaciones.

El artículo 325 del Código Judicial establece que las personas naturales y las jurídicas pueden ser demandantes y demandadas y comparecer en juicio en los términos y excepciones que la ley sustantiva establece.

Es innegable, pues, que "Hermanos Ruiz, Herederos de Anastasio Ruiz" no es personas ni natural ni jurídica y, por consiguiente, con base en la disposición legal a que se ha hecho referencia, no puede comparecer en juicio.

Ahora bien, se puede considerar que el juicio ejecutivo que adelanta la Dirección de Recaudación contra "Hermanos Ruiz, Herederos de Anastasio Ruiz" está dirigido contra la sucesión de Anastasio Ruiz? La respuesta necesariamente debe ser negativa. En efecto, de conformidad con el auto dictado por el Director de Recaudación, la ejecución se libró contra "Hermanos Ruiz, Herederos de Anastasio Ruiz". Pero en el expediente respectivo no existe prueba alguna en relación con juicio de sucesión alguno, ni se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 337 del Código Judicial, que señala expresamente cómo deben dirigirse las demandas contra una sucesión, ya sea ésta testada o intestada. No se ha aportado a los autos prueba alguna sobre el juicio de sucesión de Anastasio Ruiz que sirva para conocer la clase de sucesión de que se trata ni tampoco quiénes son sus herederos testamentarios o legales. Sobre este punto, en autos figura, como prueba traída por el apoderado especial de José Antonio Ruiz G., una certificación expedida por el Sub-Director del Registro Público (fs. 15), según la cual la finca número 37, donde funciona el establecimiento comercial de que se trata, pertenece a los señores José Antonio Ruiz Garrido, Carmen Rosa Ruiz Garrido de Añorbes, Ana Isabel Ruiz Garrido, Judith Ruiz Garrido de Drohan y Camilo Rafael Ruiz Garrido, pero no se indica en dicha certificación a qué título dichas personas pasaron a ser propietarios de dicho inmueble ni siquiera a quién perteneció anteriormente.

No habiéndose, pues, dirigido la ejecución adelantada por el Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas contra ninguna persona natural o jurídica ni contra una sucesión, es indudable que procede declarar probada la excepción de nulidad propuesta.

En cuanto a la segunda excepción, la de inexistencia de la obligación, la cuestión en discusión es quién es el sujeto del impuesto sobre mercados públicos pertenecientes a particulares.

Al respecto el artículo 1025 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"ARTICULO 1025.- Este impuesto deberá ser pagado por la persona natural o jurídica que explo-

te el mercado, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que se causó el impuesto.

"Si el pago se realiza posteriormente se carsará un recargo del diez por ciento.

"Si vencido el mes siguiente al en que se casó el impuesto, éste no ha sido pagado, se cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso el recargo será del veinte por ciento".

Como se puede apreciar, el sujeto de dicho impuesto es la persona natural o jurídica que explota el mercado.

Parece claro que la persona obligada al pago del impuesto de que se trata es la que tiene a su cargo la explotación del negocio de mercado, con independencia absoluta del dueño del inmueble donde funciona el respectivo negocio, ya que la disposición legal comentada no menciona para nada al propietario del inmueble. Es innegable que en algunos casos, el propietario del inmueble es a su vez el que explota el negocio de mercado, pero en algunos casos de explotación se lleva a cabo por un tercero y es éste el obligado, por ministerio de la ley, al pago del impuesto. En el caso de que coincidan las condiciones de propietarios del inmueble y explotador del negocio de mercado, la condición que se toma en cuenta para señalarlo como sujeto del impuesto es esta última y no la de propietario del inmueble.

En el presente caso existe en autos la prueba de que no hay constancia en el Departamento de Comercio, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de haberse expedido patente de índole alguna conjunta o separadamente a favor de los señores José Antonio Ruiz Garrido, Carmen Rosa Ruiz Garrido de Añorbes, Ana Isabel Ruiz Garrido de de la Guardia, Judith Ruiz Garrido de Drohan y Camilo Rafael Ruiz Garrido para amparar negocios en esta ciudad ni en ningún otro lugar de la República. Tampoco se ha expedido patente alguna a nombre de Hermanos Ruiz o Mercado Hermanos Ruiz.

En cambio, de acuerdo con el certificado en referencia, que obra a fojas 2 del cuaderno de excepciones, a Alberto Cheung se expidió, con fecha 12 de junio de 1951, la Patente General N° 436, para amparar un mercado bajo el nombre de "Mercado Ruiz", patente que, según se expresa en el documento aludido, se encuentra aún vigente, a pesar de que los propietarios del inmueble donde funciona dicho Mercado han solicitado la cancelación de la patente del señor Cheung, por haber sido lanzado del local.

Ingualmente se indica en el certificado mencionado que el día 9 de junio de 1960 se expidió a favor de José Lim Paredes la Patente General N° 925, para amparar la venta de víveres, carnes, legumbres y comidas preparadas, en el establecimiento denominado "El Favorito", ubicado en Calle 21 de Enero N° 24-30, de esta ciudad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24 de 1941, para ejercer el comercio y para la explotación de cualquier industria se requiere tener una patente especial y, según el artículo 2º de la misma ley ninguna persona podrá dedicarse al comercio ni a ninguna industria de que trata dicha ley, sin antes haber obtenido la patente respectiva.

No hay, pues, constancia de que los propietarios del inmueble en donde funciona el negocio de mercado de que se trata hayan obtenido patente para el ejercicio del comercio y, en cambio, sí existe de que para la explotación del negocio en cuestión obtuvo patente comercial el señor Alberto Cheung y de que en la actualidad el negocio se encuentra amparado con la patente expedida a favor de José Lim Paredes.

Es indudable, pues, que en las circunstancias que se dan en el presente caso no están obligados legalmente los propietarios del inmueble donde funciona el negocio de mercado que nos ocupa al pago del impuesto correspondiente, por no ser ellos los que explotan el negocio en referencia y, por consiguiente, debe declararse probada también la excepción de inexistencia de la obligación propuesta.

Por tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, D E C L A R A probadas las excepciones de nulidad y de inexistencia de la obligación introducidas en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se sigue en la Dirección de Recaudación, de la Administración General de Rentas Internas, del Ministerio de Hacienda Y Tesoro, en contra de "Hermanos Ruiz, Herederos de Anastasio Ruiz", excepciones que se declaran probadas respecto a la persona de José Antonio Ruiz Garrido, en su condición de co-propietario de la finca N° 37, inscrita al Folio 82, Tomo I de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Registro Público.

Con base en lo dispuesto en el artículo 1233 del Código Judicial, se dispone que cese la ejecución en la cual se introdujeron las excepciones de que se trata y el embargo del bien sobre el cual se trabó embargo.

Cópiese y notifíquese.

(Firmaron)

Eduardo Alfaro.-

Carlos V. Chang.- Secretario.-

vf.